Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-SALA I

Causa n°27.356/2025 "EXPRESO CANTARINI SA-TF 24892-A Y OTRO c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2025.- MT

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió declarar prescripta la acción de la parte demandada para percibir los tributos respecto de las firmas Expreso Cantarini S.A. y Romilada Mercedes Soto, en relación con la mercadería objeto del tránsito de importación MIC/DTA n°7317/97 que fue objeto del cargo n° 048/03 en las actuaciones administrativas n°12315-2021-2006/1 - 12315-679-2007.

Distribuyó las costas en el orden causado.

Para así decidir (fs. 240/2), sostuvo los siguientes argumentos:

i. "[...] en lo concerniente a los tributos, el plazo de prescripción de 5 años previsto en el art. 803 del CA, comenzó a correr el 1° de enero de 1998, en tanto el incumplimiento del tránsito se produjo el 18/02/1997 -fecha en que el camión fue robado- [...] en los términos del art. 804 del CA y de no mediar causales suspensivas e interruptivas, operaba el 31 de diciembre de 2002".

ii. "[...] el auto de apertura del sumario preventivo N° 834/98, de fecha 05/08/1998 no pudo suspender la prescripción por referirse al delito de contrabando del art. 864, inc. a), in fine, agravado conforme a la modalidad descripta en el art. 865, inc. b), ambos del CA, 'por cuanto se habría liberado mercadería a plaza sin el debido control del servicio aduanero, y sin el pago de los gravámenes correspondientes".

iii. "[...] el auto de apertura del sumario, Disposición N° 555/2001 realizado en el año 2001 tampoco pudo suspender la prescripción

[...], toda vez que por éste se endilgan los ilícitos de loas arts. 663, 864 inc. a) y 865 inc. d), a la vez que expresamente se contempló que la causa sumarial contenciosa comprendía a quienes se determine en la causa judicial 'ser autores, cómplices, instigadores, encubridores o beneficiarios del delito, a quienes se les imputará los ilícitos antes mencionados'".

iv. "[...] ante esta instancia, la coactora Expreso Cantarini S.A. informó que el Juzgado Federal de Paso de Los Libres se declaró incompetente y remitió la causa al Juzgado Federal de Campana, quien también se declaró incompetente, con lo cual la causa por investigación de contrabando quedó radicada en el Juzgado Penal Económico N°4. Librados los oficios peticionados por las coactoras, no se pudo dar respuesta a lo solicitado, con lo cual no se ha acreditado la comisión del delito de contrabando".

v. "[...] el Administrador de la Aduana de Paso de Los Libres decretó la apertura del sumario por Disposición N° 555/2001, pero lo hizo sólo por el delito de contrabando y refirió expresamente al art. 782 del CA, que únicamente menciona a los autores, cómplices, instigadores, encubridores y beneficiarios del delito de contrabando. Tal disposición no comprendió a los agentes de transporte y transportistas".

vi. "[...] de ese modo, en lo relativo a la acción del Fisco para percibir tributos, la instrucción de la causa judicial no impidió que la Aduana intimara los tributos al agente de transporte y al transportista, dado que la acción contra éstos para percibir los tributos no se encontraba supeditada a las resultas del proceso de contrabando. Que el cargo N° 048/03 se formuló el 04/06/03 y se notificó el 07/06/2003 al ATA y el 10/06/2003 al transportista".

vii. "Que el plazo de prescripción quinquenal [...] comenzó a computarse el 01/01/1998, y conforme el art. 806 inc. a) del CA, sólo podía interrumpirse por la notificación de la liquidación que tuvo lugar el 07/06/2003 y el 10/06/2003. De ese modo, a la fecha de notificación del

cargo a las coactoras la prescripción de la acción ya había operado el 21/12/2002, sin que se adviertan otras causales suspensivas o interruptivas".

viii. "[...] las costas se imponen por su orden, en atención a que por las particularidades de la causa, el Fisco pudo considerarse con derecho a litigar".

II. Que la parte demandada apeló y expresó los siguientes agravios que fueron contestados por ambas firmas (fs. 249, 259/63, 272/4 y 279/81).

i. "[...] en la denuncia efectuada por el servicio aduanero [...] 'PRESUNTOS RESPONSABLES' "[...], debe comprenderse que se encuentran englobados ambas actoras, tanto Romilda Mercedes Soto como Expreso Cantarini. Asimismo, en cada acto que cita el mismo tribunal, se habla de los presuntos responsables de los ilícitos imputados. Por tal motivo, resulta arbitraria la sentencia que decreta la prescripción de los tributos siendo que [...] se podría instruir al representante fiscal acerca de la posibilidad de argumentar [...] supletoriamente lo dispuesto en el artículo 2550 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto autoriza a dispensar [...] la prescripción ya cumplida al titular de la acción".

ii. "En los presentes, dado que se encuentra en juego el erario público, y se ha cometido un ilícito de tal magnitud como el que se ilustra en las actuaciones administrativa, solicito se [de] la aplicación supletoria del [artículo 2550 del Código Civil y Comercial de la Nación]".

iii. "[...] el plazo quinquenal comenzó a correr a partir del vencimiento de la temporal. Es decir, que en plazo se instruyó el sumario, suspendiéndose el término del instituto. Tratándose de un acto válido (cuestión que ni siquiera fue puesta en tela de juicio), su solo dictado es hábil para la producción de los propios efectos que le otorga el C.A."

iv. "[...] no solo al momento de llevarse a cabo el procedimiento aún no había operado el plazo de 5 años de prescripción opuesto, sino que el mismo había sido suspendido y luego interrumpido por aplicación del art. 805 y 806 del C.A., sumado a ello que en autos no se han dado ninguno de los supuestos que [...] expuse para considerarse que ha recaído un *'pronunciamiento que habilitare el ejercicio de la acción del fisco para percibir tributos'*, continuando aún el plazo suspendido".

v. "Por lo expuesto, entiendo que corresponde rechazar el agravio respecto de la invalidez del auto de apertura del sumario y la prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos, sin costas por su tratamiento conjunto con el fondo".

III. Que de los antecedentes del caso surgen las siguientes circunstancias relevantes:

—El 17 de febrero de 1997, la empresa de transporte documentó el MIC/DTA n° 7317, correspondiente a 48 pallets conteniendo 1.152 tubos de imagen color para televisores de 21 pulgadas, mercadería que ingresó al país a bordo del camión patente RRI-701/AMH-365.

—El 26 de febrero de 1997, la empresa transportista denunció el robo del camión y de su carga, la cual fue posteriormente hallada, según consta en el informe policial incorporado a las actuaciones.

—El 5 de agosto de 1998, el servicio aduanero comunicó los hechos al Juzgado Federal de Primera Instancia de Paso de los Libres, indicando que "-prima facie- los hechos tendrían" vinculación con la conducta "delictual del art. 864 inc. (a) in fine, agravado conforme la modalidad descripta en el art. 865 inc. (d) ambos de la Ley 22415, por cuanto se habría librado mercadería a plaza sin el debido control del servicio aduanero, y sin el pago de los gravámenes de importación".

Asimismo, señaló que los presuntos responsables serían, a esa fecha, los autores del robo (de identidad desconocida), quedando pendiente analizar el cumplimiento de los deberes de cuidado del transportista al documentar un tránsito aduanero de mercaderías, en relación con el compromiso de arribo a destino asumido por dicha destinación aduanera (fs. 185 vta./186).

—En la misma fecha (5 de agosto de 1998), el Administrador de la Aduana de Paso de los Libres dictó el auto de instrucción del sumario, en el que dispuso:

“VISTOS las presentes actuaciones, INSTRÚYASE SUMARIO DE PREVENCIÓN. Desígnase secretaria de actuaciones a la Dra. […], quien se notificará al pie para constancia. Téngase por aforada de oficio la mercadería afectada. Elévese al Juzgado Federal de Primera Instancia de Paso de los Libres, con comunicación al Sr. Procurador Fiscal de dicho Juzgado” (fs. 11).

—El 30 de noviembre de 1999, la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín resolvió asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 4, lo que fue informado en fecha 13 de agosto de 2004 (fs. 199 vta.).

—En el año 2001 el instructor del sumario de prevención n°834/98 dictó el auto de instrucción del sumario:

"VISTO: Las presentes actuaciones en las [ilegible] procedimiento llevado a cabo a raíz de constituir el hecho denunciado "prima facie" el delito de contrabando previsto y reprimido en los Arts. 863, 864 inc. a) y 865 inc. d) del Código Aduanero, corresponde imprimirles [ilegible] en el Inc. c) del Art. 1.090 de la Ley 22.415, por lo que INSTRUYASE con la intervención de la suscripta causa sumarial contenciosa contra quienes se determine en la causa judicial ser autores, cómplices, insti [ilegible] beneficiario del delito, a quienes se les imputará los ilícitos antes mencionados. TENGASE por verificada y aforada la

mercadería [ilegible] tenor de [ilegible] planilla de verificación y aforo obrante en autos y por establecido el legal valor. REGISTRESE y CARATULESE por la Sección [ilegible] cuanta medida tienda al esclarecimiento de los hechos que le dieron origen y REQUIERASE en forma periódica del Juzgado Federal donde tramita la causa principal el estado de la misma, a fin de correr en su caso [ilegible] términos del Art. 1.101 del Código Aduanero sobre aquellos a que se [ilegible] el Art. 782 del mismo cuerpo legal" (sumario contencioso n°555/2001, fs. 8).

—En las actuaciones administrativas n°12315-2021-2006/1 consta la impugnación presentada por la coactora Romilda Mercedes Soto, en su carácter de Agente de Transporte Aduanero, contra el cargo n°048/03, notificado el 5 de junio de 2003 (fs. 1/13).

—En las actuaciones administrativas n°12315-679-2007 obra la impugnación deducida por la firma Expreso Cantarini S.A. respecto del mismo cargo n°048/03, notificado el 10 de junio de 2003 (fs. 13/23).

—El 7 de junio de 2007 el servicio aduanero desestimó el planteo de prescripción formulado por las firmas sobre la base del dictamen n°247/07. Allí se consideró que "se Apertura el Sumario Contencioso 555/2.001 al A.T.A. SOTO ROMILDA y a la Empresa de Transporte EXPRESO CANTARINI.- [...] en este caso la prescripción comienza a correr el 01.01.1998 y concluiría sin causales de suspensión o interrupción el 31.12.2.002.- [...]. Teniendo en cuenta que los actos que obstan al curso de la prescripción liberatoria [...], no existe otro acto que interrumpa o suspenda la prescripción, que no sea la apertura del correspondiente Sumario Contencioso N°555 del año 2.001" (fs. 38/45).

—El 4 de julio de 2008, el Administrador de la Aduana de Paso de los Libres dictó la Disposición n°669/2008 (AD PASO), mediante la cual rechazó las impugnaciones y confirmó el cargo n° 048/03, con fundamento en los artículos 310, 311, 312, 315, 780 y 794 del Código Aduanero.

Para resolver en ese sentido, se consideró que "las mismas se sustancian como consecuencia de la presentación realizada mediante la actuación 12315-2021-2006/01 [...] en representación del Agente de Transporte Aduanero ROMILDA MERCEDES SOTO y de la presentación efectuada mediante actuación 12315-679-2007 [...] de la firma EXPRESO CANTARINI S.A. actuaciones por las que se impugna el Cargo N°048/03 formulado por esta Aduana en virtud de lo dispuesto en la última parte del art. 315 del Código Aduanero por los tributos que devenga la Destinación Suspensiva de Transito de Importación registrada como MIC/DTA N°7317 -97 - Conocimiento N°BR966122071" (fs. 64/5).

IV. Que la parte demandada no demostró que la apreciación de los hechos realizada por el Tribunal Fiscal de la Nación en el pronunciamiento apelado sea errónea (artículo 1180 del Código Aduanero).

En efecto, las objeciones formuladas no tienen aptitud para revertir la conclusión central del pronunciamiento recurrido, en cuanto sostuvo que, en los autos de apertura de los sumarios preventivo n°834/98 y contencioso n°555/2001, no se incluyó al transportista ni al agente de transporte, ni se formularon cargos tributarios, por lo que tales actos no tuvieron efecto suspensivo sobre la prescripción de la acción del Fisco para exigir los tributos contra aquellos.

V. Que tampoco puede prosperar la invocación del artículo 2550 del Código Civil y Comercial, instituto de interpretación restrictiva y propio del derecho privado, pues los fundamentos de esa norma, orientados a conciliar la seguridad jurídica con el derecho de acceso a la justicia de quien se vio impedido de ejercer su derecho, no se ajustan al caso en el que el Estado Nacional, pese a contar con la facultad legal para exigir los presuntos tributos adeudados, no la ejerció dentro del plazo previsto por la ley.

VI. Que las costas de esta instancia quedan a cargo de la parte demandada vencida (artículos 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 1163 del Código Aduanero)

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE**: 1. Desestimar los agravios formulados por la parte demandada; 2. Confirmar el pronunciamiento apelado; y 3. Imponer las costas de esta instancia a cargo de la demandada vencida.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

Fecha de firma: 13/11/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40265393#477837192#20251113092802505